

- a) A María Molina Mota una pensión de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales;
- b) A Joaquín Ernesto Castillo, una pensión de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00) mensuales;
- c) A Palmira Oliva Bernardino, una pensión de treintíun pesos con cincuenta centavos oro (RD\$31.50) mensuales;
- d) A Elisa María Genao, una pensión de treintidos pesos oro (RD\$32.00) mensuales;
- e) A Angela del Rosario de Ray, una pensión de ochenta y ocho pesos oro (RD\$88.00) mensuales;
- f) A Laura Alicia Matos Martínez, una pensión de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales; y
- g) A María Machado Vidal, una pensión de diez pesos con ochenta centavos ((RD\$10.80) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete d'as del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA, 111º de la Independencia 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 656, que nombra al señor Felipe S. Parra Pagán Gobernador Civil de la Provincia Trujillo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 656.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El señor Felipe S. Parra Pagán queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo, en sustitución del señor José A. Rivera González, con efectividad a partir del día 20 del corriente mes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA. 111º de la Independencia 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (No. 657)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 657

VISTA la Ley No. 3435, del 21 de noviembre de 1952, de Secretarías de Estado, modificada por la Ley No. 4010, de fecha 24 de diciembre de 1954;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO ORGANICO DE LA SECRETARIA
DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CAPITULO I

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual tiene bajo su jurisdicción los asuntos administrativos que específicamente le son atribuidos por la Ley de Secretarías de Estado y demás disposiciones legales, estará bajo la dirección y autoridad del Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 2.— Para la atención de los asuntos de su competencia funcionarán en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los siguientes Servicios y Departamentos:

- a) Servicio Administrativo;
- b) Departamento de Industria; y
- c) Departamento de Comercio.

SERVICIO ADMINISTRATIVO

Art. 3.— El Servicio Administrativo tendrá a su cargo los asuntos de trámite, archivo, nombramientos, personal, aprovisionamiento, equipo, cuestiones jurídicas y biblioteca, y com-